

Xalapa, Ver., 25 de agosto de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 13 horas con 16 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública, son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Se aprueba Secretaria.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 602 del presente año, promovido por Enrique Romero Aquino y Armando Flores Mirón, quienes se ostentan como candidato independiente y representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Camerino Z. Mendoza, respectivamente.

Los actores impugnan la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN 155/2017, que declaró improcedente la solicitud de recuento parcial solicitada por los actores.

La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, la determinación de no realizar un nuevo escrutinio y cómputo de diez paquetes electorales, resultado de la elección llevada a cabo en el aludido municipio.

Pretensión que hacen depende de que, a su juicio, los fundamentos y motivos que expuso el Tribunal local para declarar improcedente el recuento en cada una de las diez casillas en que se solicitó, fue incorrecto.

La ponencia propone calificar como infundados sus agravios y otros inoperantes. Los agravios son infundados en razón de que los actores parten de una premisa incorrecta al estimar que, con la sola existencia de inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, la responsable se encontraba obligada a realizar el recuento de los votos de las diversas casillas.

Ello es así porque el recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y está condicionado a que previamente se verifique la posibilidad de subsanar el error o inconsistencia alegada, para lo cual, tal y como lo hizo la autoridad responsable, es válido apoyarse en datos auxiliares de las propias actas como son los datos de boletas recibidas y/o boletas sobrantes, incluso con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias autoridades jurisdiccionales, tales como las listas nominales de electores, acta de cómputo municipal, actas de jornada electoral, hojas de incidentes, entre otros.

Igualmente se estima infundado el planteamiento hecho por los actores en el sentido de que es incorrecto que la autoridad jurisdiccional haya subsanado las discordancias en los rubros fundamentales, a pesar de haber encontrado

documentación falsa, pues a su criterio, los mismos traen como consecuencia que los resultados carezcan de certeza; y por ese hecho se justificaba el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales.

Lo anterior es así porque la materia de la resolución versó sobre la pretensión de recuento de diez casillas, y el hecho de que se hayan encontrado en los paquetes electorales, documentos que se alegan falsos, fue analizado por el Tribunal responsable, únicamente para determinar si procedía o no la pretensión solicitada de recuento, esto, a la luz de las hipótesis que prevé la ley, y, en su caso, con datos que dotaron de razonabilidad las inconsistencias contenidas en las actas, para con ello subsanar las discordancias.

Sin que ello signifique que la autoridad responsable validó dichos documentos supuestamente falsos, o que fueran tomados en cuenta para calificar hipótesis de nulidad de casilla o elección, pues como ya se estableció, para subsanar las inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo, se deben tomar en cuenta todos los elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la casilla.

Ahora bien, la ponencia estima que, si bien en diversas documentales se estableció la existencia de boletas “falsas”, lo expresado en dichas documentales no se encuentra dentro de los supuestos para declarar procedente el recuento de votos, pues, la *litis* en esos casos, se circunscribe en determinar si son subsanables o no, los rubros que cuentan con inconsistencias, y por tanto si se declara procedente o no, el recuento de alguna de las casillas.

Sin que sea materia de pronunciamiento en un incidente de recuento de votos, tener por acreditadas o no, las supuestas irregularidades que los actores aducen, se cometieron el día de la jornada electoral, pues no encuentra sustento jurídico dentro de los supuestos de apertura de paquetes, ello atendiendo a que, como ya se dijo, su finalidad es única y exclusivamente aclarar y subsanar los datos discordantes en el acta de escrutinio y cómputo.

Finalmente, la ponencia considera calificar como infundados los planteamientos respecto a que en la casilla 602 Contigua 2, la autoridad responsable incurre en una indebida motivación al concluir que los rubros fundamentales eran coincidentes y por tanto no se actualizaba una causal de recuento, pues su petición ante esa instancia la sustentaron en el hecho de que se le permitió votar a una persona que no se encontraba en la lista nominal.

A juico de la ponencia, lo infundado del agravio radica en que, con independencia de lo razonado por el Tribunal local, el planteamiento expuesto por los actores para justificar el recuento de dicho paquete electoral, no se

encuentra dentro marco normativo electoral veracruzano.

Finalmente, a juicio de la ponencia, los planteamientos vertidos por los actores relativos a las casillas 595 B y 597 B, son inoperantes, en razón de que no atacan las consideraciones hechas por el Tribunal local para declarar improcedente el recuento de votos en esas dos casillas.

Por estas, y otras razones expuestas en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 67 del presente año, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez, quien se ostenta como ex Presidente Municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo de 2 de agosto del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 de 2016, en el que, entre otras cuestiones, determinó que no había lugar a tener por hechas las manifestaciones del hoy actor, con las que pretendía conmutar las multas a las que se hizo acreedor por el incumplimiento de sentencia.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio consistente en que el Tribunal local no dio respuesta a que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno respecto a los preceptos del código fiscal para el estado de Oaxaca expuestos por el actor, ello debido a que si bien es cierto no expuso motivo por el cual desestimó tales preceptos, lo cierto es que, en el caso, no son aplicables, ya que la legislación electoral no contempla tal posibilidad en un ejercicio de supletoriedad de normas.

Por otra parte, se propone calificar de infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable no fundó ni motivó su decisión, ya que, de la lectura del acuerdo combatido, es posible advertir que sí se expusieron los preceptos que se estimaron pertinentes, además de que señaló las razones por las cuales adoptaba su decisión.

Por último, de igual manera se propone tener por infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, pues se estima que sustentó su determinación en los preceptos jurídicos apropiados y los razonamientos expuestos por la responsable fueron los adecuados, ya que, ante la existencia de una multa previamente impuesta por la autoridad responsable, lo cierto es que ésta cuenta con facultades plenas para exigir el cumplimiento de sus fallos, mediante los medios que estime pertinentes.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto, es que se propone

confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretaria General de Acuerdo que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 602 y el juicio electoral 67, ambos del presente año fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 602 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el cuatro de agosto de 2017 en el recurso de inconformidad 155 del presente año por la que declaró improcedente la solicitud de recuento parcial solicitada por la parte actora.

Por cuanto hace al juicio electoral 67 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo del dos de agosto del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio ciudadano local 68 del año inmediato anterior en el que, entre otras cuestiones, determinó que no había lugar a tener por hechas las manifestaciones del hoy actor con las que pretendía conmutar las multas a las que se hizo acreedor por el incumplimiento de sentencia.

Secretario José Francisco Delgado Estévez, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia del cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 68 de la presente anualidad promovido por Malaquías Guzmán Damián, quien se ostenta con el carácter de síndico municipal y representante legal del ayuntamiento de San Antonio Tomatlán Oaxaca, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 79/2017 así como el diverso acuerdo dictado por el Magistrado instructor en el mismo juicio, ambos actos del 19 de julio del año en curso.

En el proyecto, se propone que en primer término se escinda la materia del presente juicio, toda vez que, no obstante que el actor controvierte dos actos que emanan del mismo juicio, fueron emitidos por autoridades diversas y ameritan un tratamiento procesal diferenciado.

En seguida, en el proyecto se propone declarar improcedente la vía del juicio electoral en lo relativo a la impugnación del acuerdo de 19 de julio del año en curso, dictado por el Magistrado instructor en el juicio ciudadano local 79 de este año y reencauzarlo al Pleno de dicho órgano jurisdiccional para que sea quien se pronuncie sobre las pretensiones del actor, conforme sus atribuciones.

Por otra parte, en lo que se refiere a la resolución de la misma fecha, dictada por el Pleno del propio Tribunal con la que resolvió el incidente de incompetencia planteado por el hoy actor, en el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmarla en lo que fue materia de impugnación, en virtud de que se estima conforme a derecho que sea el Tribunal Electoral de esa entidad federativa quien asuma competencia para conocer de la controversia planteada en el juicio local, relativo a la entrega de recursos a una comunidad del municipio de San Antonio Tepetlapa.

Lo anterior, tomando en consideración los criterios sustentados por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadano 1811 de 2016 y 1865/2015, toda vez que la entrega de recursos a la comunidad es una cuestión que se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de autodeterminación, autonomía y auto organización de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual se estima pertenece a la materia electoral, en tanto que ello forma parte de las condiciones materiales necesarias para el ejercicio del derecho a la participación política efectiva.

Por esa y las demás razones que se expresan en el proyecto, se propone confirmar en sus términos, la resolución del 19 de julio.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido que se recabe la votación Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 68 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 68 se resuelve:

Primero.- Se decreta la escisión del presente juicio conforme a la precisado en el considerado tercero del presente fallo.

Segundo.- Es improcedente la vía del juicio electoral promovido por Malaquías Guzmán Damián para controvertir el acuerdo dictado por el Magistrado instructor en el 19 de julio de 2017 en el juicio ciudadano local 79 de la presente anualidad.

Tercero.- Se reencauza la demanda del presente medio de impugnación para que conforme a sus atribuciones sea el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien se pronuncia respecto a la pretensión del actor en los términos señalados en el considerado cuarto de esta sentencia.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que remita copia certificada de lo actuado en el presente juicio al Tribunal Electoral antes referido.

Quinto.- Se confirma en lo que materia de impugnación la resolución incidental de 19 de julio de 2017 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral ciudadano 79 de la presente anualidad.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 30 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o - - -